

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Circular.—Los Alcaldes constitucionales de la Provincia procederán á la captura del Reo de consideracion cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se fugó la noche 4 del corriente de la cárcel de Aranda.

Bartolomé Crespo, de 27 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos idem, barba clara, color bajo, nariz aguileña, cuerpo delgado y airoso; bestido calzon corto de color llamado Illuecas, abierto y con botonadura, medias negras, chaqueta de paño doceno, chaleco de lo mismo, faja encarnada, alpargata abierta con iladillos morados.

Cuyo sugeto será detenido y conducido á las órdenes del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Aranda, dando parte á este Gobierno Político. Burgos 8 de Abril de 1837.—Gaspar Gonzalez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 28 del último marzo me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me comunica con fecha 23 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual dice á este Ministerio entre otras cosas lo que sigue.—Al General en jefe del ejército de operaciones del Norte, digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una comunicacion que con fecha 7 de febrero último dirigí á este Ministerio el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, insertando otra del Intendente de la provincia de Burgos, en que manifiesta los incalculables perjuicios que estan causando los gefes militares que contravinieron abiertamente á lo prevenido

en las ordenanzas de rentas, se han apoderado de las salinas de Rosío, Poza y Medina de Pomar, desestancando el ramo de sales y procediendo á su venta pública, produciendo por consiguiente una baja considerable en esta saneada renta y dando lugar al mas escandaloso contrabando; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver que en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de junio, y 7 de setiembre del año próximo pasado dicte V. E. desde luego las mas severas providencias para poner término al desórden que se denuncia, prohibiendo tanto á los gefes militares como á los de Hacienda militar, que bajo ningun concepto intervengan en la administracion de las mencionadas salinas, y mucho menos en la venta de sus productos.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que avise del resultado que ofrezca la misma soberana resolusion.—Lo que traslado á V. S. recomendándole su cumplimiento, y esperando se sirva darme avisos puntuales y muy exactos, si por parte de las autoridades militares se contraviniese á esta Real disposicion.»

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público. Burgos, abril 6 de 1837.—Miguel Beruete.

Al gefe político de esta capital digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del consejo de calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta corte, creado en virtud de la real orden de 7 de diciembre último, solicitando que se le señalasen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podia resolver por sí mismo; y enterada

S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la junta consultiva de la Milicia nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

Primera. El consejo de calificación creado por real decreto de 7 de diciembre de 1836, en virtud de la autorización concedida á S. M. por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 16 de noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en escluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la Constitución del estado.

Segunda. Asimismo entenderá en escluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas, que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitución del estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

Tercera. Para proceder en este juicio de calificación presentará al comandante ante el consejo una lista de los individuos de plana mayor, y los capitanes ó comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el constante del mayor del batallón y el visto bueno del comandante, retirándose si no fuesen capitanes después de presentada la lista.

Cuarta. Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificación.

Quinta. El consejo de calificación nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniera la mitad de los votos mas uno.

Sesta. Las sesiones del consejo de calificación serán secretas.

Sétima. Si algun individuo calificado se sintiese agraviado, presentará en el término preciso preteritorio é improrogable de seis dias, después de habersele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitán, quien lo remitirá al comandante, y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, expondrá este por sí ó por representante que sea Miliciano, cuanto crea conveniente á su defensa: oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras, «se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N. N.» sin poder el consejo estenderse á ninguna otra cosa.

Octava. Siempre que hubiese ingresos de indi-

viduos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el congreso para proceder á su calificación en los términos referidos.

Novena. Fuera de los casos señalados en las disposiciones primera, segunda, sétima, y octava, el consejo de calificación no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el artículo 128 y demas de la ordenanza.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de calificación referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los representantes de la nacion en su decreto de 16 de noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia real orden lo traslado á V. S. para que dando la publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los consejos de calificación que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el espresado decreto de las Cortes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1837. =Lopez.=Sr. Gefe político de . . . .

He dado cuenta á S. M. de la exposicion que me ha dirigido V. S. en 20 del que espira manifestándome la necesidad de que se complete el pago de los intereses de la deuda interior vencidos en 1.º de Noviembre último, y de que se tome en consideracion en los del semestre que cumple hoy.

El gobierno á tomado cuantas disposiciones han estado á su alcance, y aun ha hecho esfuerzos extraordinarios, como sabe la direccion, para completar el pago de los espresados intereses; pero las circunstancias, superiores á todo, le han impedido llevar á efecto sus deseos, el estado en que quedaron muchas provincias del reino por la correría de las bandas de Gomez ha paralizado en ellas la recaudacion de las contribuciones atrasadas y corrientes, tanto por las exacciones y saqueos que sufrieron sus habitantes, como por el trastorno de las oficinas encargadas de promover las cobranzas. Considerando el Gobierno como una necesidad vital sostener el credito por medio del pago exacto de los intereses, se propuso aplicar á tan importante objeto una parte del préstamo de 200 millones, y así lo hizo hasta que las Cortes, convencidas de que la conclusion de la guerra es la esencial garantía de los acreedores del Estado, resolvieron cuando aprobaron dicho servicio en 19 de Noviembre, que sus productos se invirtiesen íntegramente en el sostenimiento del ejército. Como no se ha logrado realizar ni la tercera parte del préstamo, ha destinado el gobierno todos los demas recursos de que ha podido usar á dar impulso

á la guerra, facilitando á las tropas haberes, víveres y vestuarios en las mayores sumas posibles. Sin embargo redoblando su empeño proporcionará fondos á esa direccion para que desde el 4 del próximo mes de abril continúe pagando los intereses del semestre pasado. En cuanto á los del nuevo semestre, el Gobierno se promete que las Córtes al discutir los presupuestos generales facilitarán con su aprobacion los medios que él se esforzará á procurar para que desde 1.º de julio, ó antes si ser pudiere, se dé principio al pago de esta obligacion que circunstancias tan fuertes y poderosas, como las que nos rodean en el día, obligan á diferir en el deseo mismo de completar el pago del semestre de octubre no cubierto todavía. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1837. = Mendizabal. = Sr. director de la caja de amortizacion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado: Las fincas de propios y comunes compradas en la época de 1820 á 1823, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los gefes políticos, y diputaciones provinciales su legitima adquisicion. Palacio de las Córtes 16 de marzo de 1837. = Ramon Salvato, Presidente. = Juan Baeza, Diputado Secretario. = Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de marzo de 1837. = A D. Joaquin María Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

Que la villa de Olot ha merecido bien de la patria por la distinguida defensa que hizo en setiembre y octubre de 1835 contra las bandas facciosas capitaneadas por Guergué; y que pueda usar en adelante el titulo de *Muy leal villa* en todos sus timbres.

Palacio de las Córtes 10 de diciembre de 1836. = Antonio Gonzalez, Presidente. = Pascual Fernandez Baeza, Julian de Huelves, Diputados Secretarios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de marzo de 1837. = A D. Ildefonso Diez de Rivera.

Don José de Urdanvideluz, Ministro principal de Hacienda militar del Ejército de la izquierda. &c. &c. &c.

Habiendo dispuesto el Sr. Intendente general del Ejército que se saque á público remate la asistencia de los militares enfermos en el hospital de Medina de Pomar, se ha señalado para dicho acto el día 15 del corriente á las doce de su mañana en la Secretaria del indicado Ministerio, sita en la Calle Mayor de esta Villa: en el concepto de que las condiciones se hallarán de manifiesto y que la hospitalidad se marcará de 250 á 300 enfermos. Medina de Pomar 6 de Abril de 1837. = José de Urdanvideluz.

## ANUNCIOS.

En el Monasterio de Palazuelo, distante un cuarto de legua de la Villa de Cabazon, se ha establecido una fábrica de harinas compuesta de tres cedazos que ciernen diariamente una considerable cantidad de arrobas de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad: dicho establecimiento marcha bajo la inmediata direccion de Don Juan Oviedo Fernandez, de Valladolid, con quien desde luego pueden intentar sus proposiciones y contratos los que deseen ocupar la fábrica ó entablar cualquiera negociacion en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Se admiten pedidos y encargos de harinas ya sea de cuenta y riesgo de los dueños de la fábrica: ó solamente en comision.

2.º Se vende harina de las tres clases referidas, ó en rama, á los precios mas equitativos que sea posible, pero siempre en armonia con el alza ó baja de los granos.

3.º Dicha venta se verificará por mayor y menor; se entendiendo por mayor el número de arrobas que se hallen elaboradas, ó el que le apetezca previo un convenio anticipado; y por menor toda cantidad que no baje de una arroba.

4.º El Establecimiento recibirá trigo en cambio de harinas en la forma expresada en el párrafo anterior, esto es, en grande y en pequeño, de forma que cualquiera persona á quien convenga surtirse del 2.º artículo sin desembolsar cantidad alguna en metálico, y evitarse además la impertinencia de la

moldura y cernido, puede remitir á dicha fábrica el número de fanegas de trigo que tenga á bien, en la seguridad de que se le cangearán por la cantidad de harina que justamente le corresponda percibir, según la clase de que la quiera y la calidad del trigo que presente, con el sólo descuento de la pequeña utilidad que el establecimiento se ha propuesto reportar.

5.º La fábrica que no carece de nada de cuanto es necesario al complemento de su objeto, á saber: de aceña ó tahona, carros y mozos de transporte, barca pasajera, buenos cedazos, almacenes, operarios, cuádras y capacidad espaciosa, se cederá, siendo posible, á cualquiera comerciante ó especulador que aspire á fabricar en ella alguna porcion de harinas, cuya cantidad exceda de mil arrobas, y aun dado caso de que al establecimiento no le convenga privarse á la vez del uso de los tres cedazos por tener alguna operacion ó compromiso pendiente, se facilitarán uno ó dos, lo que se pueda; en inteligencia de que solo será de cuenta del que lo solicite la conduccion de los granos hasta la fábrica, pues, una vez allí, todas las operaciones hasta su completa elaboracion corre á cargo del establecimiento, pagando lo que le convenga en arroba por razon de fábrica, sin que esto obste á que el interesado por sí ó por persona que le represente pase á presenciar la operacion y estar á la vista de sus intereses.

6.º Los carromateros, cargadores y tratantes á quienes pueda convenir la compra de harinas para trasportar á las provincias del Norte ó Santander, hallarán cómoda disposicion para colocar sus ganados, pienso y demas que puedan necesitar, ahorrándose un dia de camino de ida y vuelta á la Ciudad, los mas crecidos gastos que les ocurren, el detrimento que experimentan sus carros y caballerías á su tránsito por las calles, las demas molestias é incomodidades que son consiguientes, y sobre todo el pago del excesivo portazgo que se satisface en Cabezon, y los demas portazgos y gavelas que se les exige á la entrada de Puertas.

7.º El Arrecife y el Canal de Castilla solo distan cien pasos de la fábrica.

8.º Finalmente no se omitirá medio, gasto ni recurso para proporcionar al público y al comercio al tráfico con especialidad todos los beneficios y equidad que la excelente situacion topográfica y demas circunstancias que favorecen al establecimiento hagan posibles, para que se aprovechen todos los que gusten por la módica exaccion que se exigirá, según los casos, la naturaleza de los contratos y sobre todo el alza ó baja en el precio de los granos, que será invariablemente el barómetro por el que se señalen los de las harinas.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1837.

**F**INCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 2 de mayo próximo, en que cumplen los cuarenta dias prevenidos por el artículo 3.º de la instruccion, que dice no habrá mas que un remate y si este resultase igual en una y otra Capital se decidirá por suerte según el artículo 41 á saber.

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.		Idem en venta Rs. vn.
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada. Rs. vn.	
4.	Una huerta, tenada, terreno y corral.	San Francisco. Burgos.	4.	2. 6.	3. 3		640.	30410.

Lo que se hace saber al público para si alguno quisiere mejorar las posturas lo verifique, teniendo presente que las cargas á que estan afectas dichas posesiones, serán de cuenta de los respectivos compradores, á cuyo fin se bajará del precio del remate, y su resto se satisfará en creditos contra el estado según decreto é instruccion sobre el particular, igualmente que en metálico los gastos de expedientes con sugesion á todo lo demas que se previene en dicho decreto é instruccion, debiendose celebrar los remates en las salas consistoriales de esta ciudad, dando principio á las diez de su mañana. Burgos 22 de Marzo de 1837. = Puente y hermano.